

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 23.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 14 DE 1883.

NUMERO 227.

## SUMARIO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Exequatur concedido á la Patente en que se nombra á Don Carlos Roloff, Vice Cónsul de los Estados Unidos de América en Amapala.—Exequatur á la Patente en que se acredita al Señor John C. Jack, Agente Consular de los Estados Unidos en San Pedro Sula.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se aprueban los Estatutos de la Sociedad científico-literaria "La Juventud Hondureña."—Reglamento de dicha Sociedad.—Acuerdo en que se nombra el Vice-Director del Colegio Nacional de Tegucigalpa.

**GOBERNACION.**—Acuerdo en que se aprueba la resolución del Gobernador de este Departamento, reglamentando el servicio de las boticas.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se dispone que durante un año no sean denunciadas las minas de cobre situadas en los Departamentos de Olancho y Colón.—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Manuel Ugarte, para el establecimiento de una fábrica de jabón y de velas.—Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Tomás R. Lombard para el cultivo de las plantas fibrosas en el Departamento de Yoro.—Acuerdo en que se concede licencia á Don Lorenzo Durini.—Acuerdo en que se conceden varios privilegios á los empresarios de añil.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Don Eduardo Kraft.—Acuerdo en que se gratifica á Don Remigio Mardaga.—Acuerdo por el que se hace un anticipo de sueldos á Don Emilio Montesi.—Acuerdo en que se remuneran los servicios de Don José Estéban Lazo por el desempeño de una comisión.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del representante de la "New York-Honduras Rosario Mining Company."—Acuerdo en que se fija el sueldo del telegrafista de "El Paraíso."

Finiquitos.

## RELACIONES EXTERIORES

*Exequatur concedido á la Patente en que se nombra á Don Carlos Roloff, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Amapala.*

### EL CONSEJO DE MINISTROS.

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: Le ha sido presentada la Patente extendida el 10 de Marzo del corriente año, en la cual se acredita á Don Carlos Roloff con el carácter de Vice-Cónsul de los EE. UU. de América en el puerto de Amapala.

Por tanto: Ordena y manda se haya y tenga al expresado Señor Roloff como tal Vice-Cónsul de los EE. UU. de América en Amapala, guardándosele los honores y preeminencias que le corresponden de conformidad con el derecho internacional; en la inteligencia de que, en lo relativo á sus negocios de comercio, quedará el Señor Roloff sujeto en un todo á las leyes del país.

El Secretario de Estado en el despacho de

Relaciones Exteriores queda encargado de dictar las órdenes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

Dado en Tegucigalpa, á los 20 días del mes de Julio de 1883, sellado con el sello mayor de la República, y autorizado por los infrascritos Secretarios de Estado que forman el Consejo de Ministros.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Fomento y Guerra,  
ENRIQUE GUTIERREZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública, Gobernación y Justicia,

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,  
RAFAEL ALVARADO.

*Exequatur á la Patente en que se acredita al Señor John C. Jack, Agente consular de los Estados Unidos en San Pedro Sula.*

EL CONSEJO DE MINISTROS,  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: Le ha sido presentada la Patente extendida el 24 de Enero del corriente año, en que se acredita al Señor John C. Jack, con el carácter de Agente Consular de los EE. UU. en San Pedro Sula.

Por tanto: Ordena y manda se tenga al expresado Señor Jack, como tal Agente Consular de los EE. UU. de América en el lugar indicado, guardándosele las prerrogativas que le corresponden conforme á la ley de las naciones.

Dado en la casa de Gobierno; firmado por los infrascritos Secretarios de Estado y sellado con el sello mayor de la República, á los 8 días del mes de Agosto de 1883.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Fomento y Guerra,  
ENRIQUE GUTIERREZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública, Gobernación y Justicia,  
LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,  
RAFAEL ALVARADO.

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Acuerdo en que se aprueban los Estatutos de la Sociedad científico-literaria "La Juventud Hondureña."*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Julio 14 de 1883.

Con vista de la solicitud presentada al Gobierno por los Señores D. Gutierrez, Alberto Membreño, Venancio Lazo, H. Moncada, Manuel Villar, Constantino Martinez, Octavio R. Ugarte, M. R. Dávila y Luis Rosendo Reina, contraída á pedir que se declare persona jurídica la asociación científico-literaria que han formado en esta ciudad con el nombre de "La Juventud Hondureña" y se aprueben los estatutos de la misma; y, considerando: que el objeto principal de la sociedad indicada es promover el adelanto de la instrucción pública en el país, para lo cual establecerá clases gratuitas de ciencias y artes: que es preciso alentar y estimular los esfuerzos de la juventud en la noble é importantísima tarea de contribuir al perfeccionamiento de la sociedad por medio de la enseñanza, única base sólida para el progreso de las naciones y para que haya ciudadanos independientes y dignos que se interesen por el bien del Estado; y que los estatutos de dicha sociedad en que se define su carácter, objeto y organización, están suscritos por todos los socios fundadores y no contienen nada que sea contrario á la ley y al orden público; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Declárase persona jurídica la asociación científico-literaria "La Juventud Hondureña"

2.º—Apruébanse los estatutos de la misma.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

Bográn.

### REGLAMENTO

de la Sociedad Científico-Literaria "La Juventud Hondureña.

#### CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO.

Art. 1.º—Con el objeto de promover el adelantamiento de las ciencias y las artes, se establece en esta ciudad una asociación científico-literaria, llamada "La Juventud Hondureña."

Art. 2.º—Para la prosecución del fin indicado, la sociedad tendrá por órgano la tribuna, la cátedra y la prensa.

Art. 3.º—Cada quince días habrá discusiones científicas ó literarias, por la noche, y á la hora señalada por el Directorio, debiendo ser verbales ó escritas, á voluntad de las personas designadas.

Art. 4.º—Se celebrarán veladas ordinarias cada dos meses; y extraordinarias cuando la Junta General lo acordase.

Art. 5.º—Se fundarán cátedras de Gramática Castellana, Oratoria, Declamación, Matemáticas puras, Economía Política, Derecho Constitucional y Teneduría de Libros, sin perjuicio de todas las demás que la Junta General crea conveniente.

Art. 6.º—Se establece un periódico, órgano de la Sociedad, que llevará por nombre el que designe la Junta General; y será redactado y administrado en los términos que expresa este "Reglamento."

## CAPITULO II.

### DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LAS ELECCIONES.

Art. 7.º—Tendrá la representación de la Sociedad una Junta Directiva, cuyo personal será el siguiente: un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Sub-Secretario y un Tesorero.

Art. 8.º—Los cargos anteriores que precisamente recaerán en los socios obligados á asistir á todas las sesiones y residentes en esta ciudad, su aceptación será obligatoria. Las personas que resulten electas, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser removidas sinó por causas justas calificadas por la Junta General.

Art. 9.º—Las personas que compondrán la Junta Directiva serán electas en Junta General, por mayoría de votos, la víspera del aniversario de la inauguración solemne de la Sociedad. La votación será pública.

## CAPITULO III.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INDIVIDUOS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

Art. 10.—Son atribuciones del Presidente:

- 1.º Presidir las sesiones.
  - 2.º Conceder la palabra en las discusiones al socio que la solicite.
  - 3.º Llamar al orden al socio que en la discusión trate de zaherir el amor propio del contrario.
  - 4.º Autorizar con su firma las órdenes de pago que tenga que cubrir la Tesorería.
  - 5.º Llevar la voz de la Sociedad en todas las comunicaciones oficiales.
  - 6.º Designar, de acuerdo con los demás individuos de la Junta Directiva, al socio que dará la conferencia, y comunicarle este nombramiento con ocho días de anticipación.
  - 7.º Convocar á la Junta General, á sesiones extraordinarias.
  - 8.º Promover por todos los medios que estén á su alcance el adelantamiento de la Sociedad.
  - 9.º Convocar á sesiones á la Junta Directiva para acordar con ella todas las providencias convenientes al régimen interior de la Sociedad; y
  10. Abrir y cerrar las sesiones.
- Art. 11.—Por falta ó ausencia del Presiden-

te, hará sus veces el Vice-Presidente, quien tendrá las mismas obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 12.—Los Vocales asistirán á las sesiones de las Juntas Generales, y de la Junta Directiva, ilustrando á esta última con sus observaciones y consejos.

Art. 13.—El Secretario estará obligado:

- 1.º A redactar las actas de las sesiones, para lo cual llevará un libro especial.
- 2.º A autorizar con su firma los despachos oficiales del Presidente.
- 3.º A anotar en un libro especial el nombre, apellido y vecindario de cada uno de los socios.
- 4.º A dar cuenta anualmente á la Sociedad de los trabajos verificados durante el año, del estado económico de las rentas y de las mejoras que sea necesario introducir, en una memoria que leerá el día del aniversario de la inauguración solemne de la Sociedad.

Art. 14.—Son obligaciones del Tesorero.

- 1.º Llevar la contabilidad de la Sociedad:
- 2.º Cobrar las cuotas que estén obligados á pagar los socios, de conformidad con este Reglamento:
- 3.º Presentar á la Junta General un corte de caja de los fondos, cada seis meses.

## CAPITULO IV.

### DE LOS SOCIOS.

Art. 15.—Habrán cuatro clases de socios: fundadores, asistentes, corresponsales y honorarios.

Art. 16.—Son socios fundadores, todos los que estén inscritos hasta la fecha de la inauguración solemne de la Sociedad.

Art. 17.—Son socios asistentes, los que habiendo manifestado el deseo de inscribirse en el registro de la Sociedad, acepten todas las obligaciones de los socios fundadores.

Art. 18.—Se llaman socios correspondientes las personas que residiendo fuera de esta ciudad, tenga á bien la Junta General conferirles este nombramiento. Las personas que acepten este nombramiento quedan obligadas á rendir todos los informes que de ellas se soliciten, y de comunicar á la Sociedad, por escrito, todos los asuntos científicos ó literarios que puedan ser de alguna manera útiles á su institución.

Art. 19.—Son socios honorarios las personas que por su ilustración ó méritos, designe como tales la Sociedad. Estas deberán ocupar un lugar preferente cada vez que asistan á las sesiones.

Art. 20.—Sólo los socios fundadores pueden proponer para su admisión, socios honorarios, siendo estos admitidos ó rechazados en Junta General por mayoría de votos. La votación será secreta.

## CAPITULO V.

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y ASISTENTES.

Art. 21.—Son obligaciones comunes á estos socios:

- 1.º Desempeñar los cargos que se les confieran por la Sociedad:
- 2.º Concurrir á todas las sesiones, veladas y demás actos públicos de la Sociedad:
- 3.º Contribuir con la cuota que se designará adelante:

4.º Promover la adopción de todas las medidas que redunden en beneficio de la asociación:

5.º Contribuir con el material que se le señale para llenar las columnas del periódico.

Art. 22.—Los socios asistentes deberán pronunciar un discurso inaugural el día de su recepción.

Art. 23.—Son derechos de los socios:

- 1.º Ser electos para todos los cargos de la Sociedad:
- 2.º El de iniciativa en todos los asuntos:
- 3.º El de ser electos para el desempeño de cualquiera comisión científica, con preferencia á cualquiera otra persona.

## CAPITULO VI.

### DE LAS SESIONES.

Art. 24.—La Sociedad verificará sus sesiones ordinarias cada ocho días, á la hora designada por el Presidente; y extraordinarias cuando la Junta Directiva lo acuerde.

Art. 25.—La Junta Directiva, por impedimento ó ausencia temporal de alguno ó algunos de sus miembros, se considerará integrada con la sola asistencia del Presidente ó Vice-Presidente, en su caso, dos Vocales y el Secretario ó Sub-Secretario.

Art. 26.—Para que haya Junta General bastará la asistencia de la mitad, más uno de los socios.

Art. 27.—La proposición hecha por alguno de los socios será puesta á discusión, cuando así lo acuerde el Presidente en unión de los demás Vocales, ó estos en ausencia de aquel.

Art. 28.—Las sesiones serán públicas.

## CAPITULO VII.

### DEL PERIODICO Y DE LA BIBLIOTECA.

Art. 29.—El periódico se publicará, por lo menos, cada quince días.

Art. 30.—La Sociedad, en Junta General, y por mayoría de votos, nombrará un Director del periódico, cuyas obligaciones se contraen á recibir los trabajos que deban publicarse y á corregir las pruebas, y un Administrador, quien recibirá todos los ejemplares para su distribución.

Art. 31.—La suscripción se cobrará por medio de recibo suscrito por el Tesorero.

Art. 32.—Ningún artículo se insertará en el periódico sin que antes haya sido aprobado por la Comisión revisora. Todo lo que se pretenda publicar, se presentará á esta Comisión, por lo menos seis días antes de aquel señalado para la publicación del periódico. También se prohíbe la inserción de artículos anónimos.

Art. 33.—La Comisión se compondrá de dos individuos electos por mayoría de votos, por la Junta General.

Art. 34.—Se establecerá en la Sociedad una Biblioteca que deberá ser pública tan pronto como su importancia lo reclame.

Art. 35.—Son fondos de la Biblioteca los que siendo de la Sociedad, la Junta General designe para este efecto.

## CAPITULO VIII.

Art. 36.—Son fondos la Sociedad.

- 1.º Los productos del periódico:
- 2.º Las cuotas que la Junta General señale á cada uno de los socios:

3.° Las donaciones que se hagan á la Sociedad. En este último caso, los nombres de los donantes se publicarán en el periódico como un testimonio público de gratitud.

#### CAPITULO IX.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 37.—El presente Reglamento comenzará á regir el día de la inauguración solemne de la Sociedad.

Art. 38.—Los individuos de la Sociedad quedan en libertad para separarse de ella en el tiempo que les convenga.

Art. 39.—Cuando por cualquier evento, la Sociedad se disuelva, de hecho, todos sus bienes existentes pertenecerán á la Universidad Central de esta República.

Art. 40.—Los miembros de las asociaciones científicas ó literarias de los Estados de la América del Centro, serán de derecho Socios correspondientes, debiendo la Junta Directiva comunicar oportunamente esta disposición á sus Directores; y

Art. 41.—Para la modificación ó reforma del presente Reglamento, es necesario el acuerdo de las tres cuartas partes del número total de Socios fundadores y asistentes, y que la proposición sea hecha por dos Socios fundadores.—D. Gutierrez.—H. Moncada.—M. R. Dávila.—C. Martinez.—Manuel Villar.—Venancio Lazo.—Octavio R. Ugarte.—Alberto Membreno.—Luis Rosendo Reina.

*Acuerdo en que se nombra el Vice-Director del Colegio Nacional de Tegucigalpa.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Agosto 11 de 1883.*

Habiendo manifestado al Gobierno el Director del Colegio Nacional de Tegucigalpa la conveniencia de que se nombre el Vice-Director de aquel Establecimiento; y en consideración á las aptitudes de Don Juan J. Martinez, Profesor del indicado Colegio; el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

##### ACUERDA:

Nombrar á dicho Señor Martinez, Vice-Director del Colegio de Tegucigalpa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

#### GOBERNACION.

*Acuerdo en que se aprueba la resolución del Gobernador de este Departamento, reglamentando el servicio de las boticas.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Junio 4 de 1883.*

Visto el acuerdo emitido por el Gobernador Político de este Departamento, que literalmente dice:

“Gobierno Político del Departamento.—Tegucigalpa, Junio 1.° de 1883.—Considerando: que es de necesidad reglamentar el servicio de las boticas, á fin de que éste sea cumplido; por tanto, acuerda:—1.° Las boticas establecidas ó que se establezcan en esta población, deberán, por turnos de una semana cada una, estar

abiertas para el servicio público durante el día y la noche. Por el periódico oficial se anunciará cual sea la botica de turno, debiendo el dueño de ella, fijar durante la noche un farol en la puerta principal del establecimiento.—2.° Al propietario de botica que se negare á hacer el servicio establecido, le será cerrado su establecimiento, lo mismo que, al que estando de turno, no hiciere aquel con entera exactitud.—3.° El presente acuerdo se pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno, y si mereciese su aprobación, será comunicado á quienes corresponda para su exacto cumplimiento.—M. A. Lardizabal.—A. Duque.

Por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

##### ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes, reformando el artículo 2.° en los términos siguientes: “El propietario de botica que se niegue á hacer en la forma establecida el turno que se le señala, se le impondrá, por la primera vez, una multa de veinticinco pesos, de treinta la segunda, y por la tercera se le cerrará el establecimiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Bográn.*

#### FOMENTO.

*Acuerdo en que se dispone que durante un año no sean denunciabiles las minas de cobre, situadas en los Departamentos de Olancho y Colón.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 15 de 1883.*

Considerando: que es conveniente reservar libre de toda enagenación una parte de la riqueza mineral del país, con el fin de emplearla en beneficio de la construcción de caminos de hierro, en los Departamentos de Olancho y de Colón; por tanto, el Presidente,

##### ACUERDA:

Que por el término de un año, no sean denunciabiles las minas de cobre situadas en los Departamentos referidos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Manuel Ugarte, para el establecimiento de una fábrica de jabón y de velas.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 22 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Manuel Ugarte, en la que manifiesta: que tiene el propósito de establecer en grande escala una fábrica de jabón de varias clases y de velas de sebo y de estearina, para lo cual necesita que el Gobierno le otorgue algunas concesiones, á fin de asegurar el buen éxito de su empresa; y, considerando: que serán beneficiosos para el país los resultados de ambas industrias; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

##### ACUERDA:

Art. 1.°—Se otorgan á favor de Don Manuel Ugarte los derechos siguientes: 1.° El de ocupar de los terrenos nacionales, la cantidad que de ellos necesite, tanto para el establecimiento de las fábricas y sus dependencias, como para sacar de sus bosques las maderas y materias primas que necesite para la empresa. 2.° El de introducir libre de todo impuesto fiscal y municipal, las máquinas, herramientas y demás útiles y materias primas que se necesiten para plantear y sostener la empresa. 3.° El de exportar libre de todo impuesto los productos de ambas fábricas.

Art. 2.°—El Gobierno, durante veinte años, que se empezarán á contar desde que se establezcan las fábricas, no las gravará con ningún impuesto.

Art. 3.°—Los operarios que se ocupen en dicha empresa, serán exonerados de cargos concejiles y del servicio militar, cuyo número estrictamente necesario, deberá matricularse, conforme lo establece la ley de Fomento de Agricultura de 29 de Abril de 1877.

Art. 4.°—Se faculta al Señor Ugarte para que pueda trasferir estas concesiones, ya sea á favor de un individuo ó compañía que al efecto organice.

Art. 5.° Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no ha dado principio de una manera formal á los trabajos, quedarán sin ningún efecto los presentes concesiones.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á Don Tomás R. Lombard, para el cultivo de las plantas fibrosas en el Departamento de Yoro.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 15 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Tomás R. Lombard, contraída á pedir varios privilegios y concesiones á fin de dedicarse en grande escala al cultivo de plantas fibrosas en el círculo de Tela, y en las márgenes del rio de este nombre; y considerando: que esta empresa dará benéficos resultados al Departamento de Yoro; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

##### ACUERDA:

Art. 1.°—Se otorgan al Señor Lombard ó la compañía que organice, las concesiones y privilegios siguientes: 1.° La de cosechar y cultivar plantas fibrosas en la jurisdicción de Tela, ó en las márgenes del rio de este nombre. 2.° La de establecer edificios y máquinas en cualquier punto de la jurisdicción ó en las márgenes del rio “Tela.” 3.° La de aprovecharse libremente de las maderas que sean necesarias para el establecimiento de máquinas, construcción de edificios, y para uso particular: 4.° La de introducir libre de derechos fiscales, máquinas, instrumentos de agricultura, madera para construcción de embarcaciones de vela ó vapor, destinadas exclusivamente para el servicio de la empresa. 5.°

La de exportar libre los productos de la empresa. 6.º Por el término de quince años, el Señor Lombard á la compañía que organice, gozará de todas las concesiones expresadas en los artículos anteriores, así como de las exenciones, privilegios y derechos acordados á los agricultores por el decreto de 29 de Abril de 1877. Pasados los quince años referidos, la compañía verificará nuevos arreglos con el Gobierno: 7.º Si dentro de diez y ocho meses, que se principiarán á contar desde esta fecha, el Señor Lombard no ha organizado ni dado principio á los trabajos, quedarán sin ningún efecto las concesiones que en su favor se han otorgado; y 8.º Otorgar el derecho de poder transferir estas concesiones si así le conviniere.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se concede licencia á Don Lorenzo Durini.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Mayo 30 de 1883.*

Siendo justos los motivos en que se apoya Don Lorenzo Durini para solicitar se le conceda permiso de ausentarse á la República del Salvador, mientras llegan á esta capital los monumentos que está obligado á colocar, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Conceder á Don Lorenzo Durini, la licencia que solicita, quedando en la obligación de regresar tan pronto como se le llame para que coloque los monumentos indicados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se conceden varios privilegios á los empresarios de afile.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 4 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Hacer extensivos á los empresarios de afile, en cualquiera escala que lo elaboren, los privilegios que concede á los agricultores la ley de Fomento de Agricultura de 29 de Abril de 1877.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se resuelve una solicitud de Don Eduardo Kraft.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 5 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don Eduardo Kraft, relativo á manifiesta: que ha descubierto una faja de mármol, á veinte millas de distancia de Puerto Cortés y al O.E. de la línea férrea, y pide se le otorgue el derecho exclusivo para trabajar la re-

ferida veta en una extensión de tres millas de largo, por una de ancho, permitiéndole además, exportar libre el mármol que explote; y considerando: que es conveniente favorecer esta nueva empresa, porque promete importantes beneficios al país; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.º—Resolver de conformidad la indicada solicitud. En consecuencia, el Juez de Letras de la Sección de Omoa mandará practicar la medida correspondiente; y

2.º—Si dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, el Señor Kraft no ha dado principio á la explotación del mármol, quedará sin efecto el presente privilegio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se gratifica á Don Remigio Maradiaga.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 21 de 1883.*

El Gobierno, deseando remunerar á Don Remigio Maradiaga los servicios que ha prestado al país como Profesor de Música,

ACUERDA:

Que por la Dirección de Rentas se le entregue como gratificación la suma de doscientos pesos en vales de la Deuda flotante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo por el que se hace un anticipo de sueldo á Don Emilio Montesi.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 21 de 1883.*

Habiendo solicitado el Arquitecto del Gobierno, Don Emilio Montesi, se le anticipen á cuenta de sus sueldos, doscientos pesos más de los seis cientos que en igual forma le fueron entregados últimamente; y considerando fundados los motivos en que se apoya el petionario, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas, se le anticipe al expresado Señor Montesi, los doscientos pesos de que se ha hecho referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se remuneraran los servicios de Don José Estéban Lazo, por el desempeño de una comisión.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Junio 22 de 1883.*

Habiendo Don José E. Lazo desempeñado satisfactoriamente la comisión que le fué encomendada para arreglar las muestras de minerales que llevó á los EE. UU. el Señor Presidente de la República, y siendo justo remunerarle su trabajo; por tanto, el Cons-

jo de Ministros, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague á Don José E. Lazo, por el motivo indicado, la suma de ciento veinticinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se resuelve de conformidad, una solicitud del representante de la "New York-Honduras Rosario Mining Company."*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 9 de 1883.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno Don W. S. Valentine, ciudadano Norte-Americano y socio representante de la Compañía "New-York Honduras Rosario Mining Company," en la que manifiesta: que con motivo de la gran empresa que tiene á su cargo, puede llegar el caso de hacer uso de todos los operarios, concretándolos en un sólo punto de trabajo, por lo cual pide que no se declaren abandonadas las minas que pertenezcan á la Compañía, y que, en consecuencia no se admita ningún denuncia de dichas minas; y considerando: que no obstante de que el Código de Minería, en su artículo 55, resuelve lo que pide el solicitante, es conveniente dictar una disposición especial para mayor claridad en el caso presente: por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

No podrán denunciarse las minas pertenecientes á la Compañía "New York Honduras Rosario Mining Company," cuando por convenirle á la empresa, concentre todos los operarios en un sólo trabajo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

*Gutierrez.*

*Acuerdo en que se fija el sueldo del telegrafista de El Paraiso.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Julio 14 de 1883.*

El Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante, el telegrafista del Paraiso devengue el sueldo de treinta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros,

*Gutierrez.*

## FINIQUITOS.

*El infrascrito, Oficial 2.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc.*

Certifica: que Don Narciso Boquín, por medio de su legítimo representante, el Señor Don Pio Soto, ha presentado la cuenta que, durante el año económico de 1882 á 1883, llevó como Administrador de Correos de Comayagua: que examinada dicha cuenta no mereció reparo alguno y se le declaró, en consecuencia, solvente con los intereses fiscales de la Nación, en auto de esta fecha, dictado por el Tribunal de Cuentas respectivo.

En virtud de lo cual, se expide la presente certificación, á fin de que el interesado haga de ella el uso que estime conveniente.

*Tegucigalpa, Agosto 16 de 1883.*

CARLOS ZERÓN, Srío.